

Cavalleria rusticana: Amor, adulterio y duelo mortal

por Gonzalo Uribarri Carpintero y Alejandro Anaya Huertas



Pietro Mascagni, padre del *verismo*

Es sin lugar a dudas una de las óperas con mayor impacto y trascendencia en la ópera nacional italiana, en la época *umbertina* (la Italia de fines del siglo XIX), por el *verismo* de las acciones que transcurren en ella, y en particular por las manifestaciones de amor, odio, despecho, soberbia, lujuria, adulterio, duelo y finalmente la muerte que caracterizan a sus personajes principales.

En la pasada entrega hablamos del *verismo* representado por una de las óperas más famosas del género, *Pagliacci*. Para los fines que ahora perseguimos, expondremos algunos datos que ilustren sobre la figura del duelo, la cual jurídicamente tiene varias aristas y que representa la culminación del drama de esta obra cumbre de Pietro Mascagni.

Otra ópera que desarrolla también un duelo como contenido crucial de su trama (en el acto II) es *Eugene Onegin* de Chaikovski, sólo que en ésta no es el evento que culmina la obra. En *Il trovatore* de Verdi, el drama también se desenvuelve con un duelo, elemento básico del libreto. Mascagni, en *Cavalleria rusticana*, dispuso que el duelo fuera el acto final, que, como veremos, trae consigo un mensaje inequívoco; incluso, Andrés Batta, en su libro *Ópera*, ha sugerido que más que duelo es una *vendetta*.

Como reconoció el propio Pietro Mascagni (1863-1945), esta ópera fue la que lanzó al compositor a la fama, ya que las otras óperas que posteriormente compuso no tuvieron el mismo éxito, si bien la literatura especializada coincide en que algunas de ellas —aun cuando no alcanzaron la misma notoriedad de *Cavalleria*— son obras que valen la pena y que todavía se presentan, mas no con la frecuencia de aquélla.

Mascagni es generalmente citado como padre del *verismo*, sin embargo *The New Grove, Dictionary of Music and musicians* considera que solamente dos de sus 15 óperas pueden clasificarse estrictamente como pertenecientes a esa escuela.

El tema de la obra se basa en el relato del mismo nombre de Giovanni Verga, el más importante autor verista italiano, con libreto de Giovanni Targioni-Tozzetti y Guido Menasci.

El duelo

Hay abundante bibliografía y mucho se podría escribir sobre esta práctica, sobre su historia, sobre duelos famosos y sobre su alcance legal, aspecto éste último sobre el que aportaremos algunos datos interesantes. Uno de los duelos más célebres de la literatura universal tiene lugar en *La montaña mágica*, de Thomas Mann, entre Naphta y Settembrini.

Éste último, aunque había manifestado que lo rechazaba teóricamente, acaba reconociendo que en la práctica es otra cosa, por lo cual dice: “El duelo no es una institución como cualquier otra. Es un último recurso, es la vuelta al estado de la naturaleza primitiva, apenas atenuado por ciertas reglas de carácter caballeresco que son muy superficiales. Lo esencial de esta situación es su elemento netamente primitivo, el cuerpo a cuerpo, y todos debemos estar dispuestos para esa situación, por alejados que nos sintamos de la naturaleza. Quien no es capaz de defender una idea pagando con su vida y con su sangre, no es digno. Y se trata de ser un hombre, por espiritualista que se sea”.

En principio, como decíamos líneas arriba, el duelo entre Turiddu y Alfio —personajes centrales de la obra— se puede interpretar como una venganza del marido ultrajado, ciertamente en su honor y en la ofensa a su matrimonio, valores que, mancillados, no se podían —no se pueden— dejar sin defender el honor y la dignidad en el medio social en que se vive, so pena de ser señalado como cobarde. Dado el carácter del personaje, se entiende que buscó intencionalmente

a Turiddu para que éste lo desafiara. De manera que hubo un duelo con padrinos y testigos en el que Turiddu, quien en su despedida con su madre presentía el final de su vida, muere a manos de Alfio.

En efecto, según José J. Rivanera, en su *Código de honor comentado* (Buenos Aires, ediciones Arayú, 1954, p. XVI), el duelo es un medio para salvar el honor ofendido, la dignidad herida por la suerte o a través de la destreza de las armas, omitiendo acudir a la justicia del Estado; es un medio autocompositivo, aunque algo desesperado, no racional sino emocional. Autocompositivo porque aunque intervengan “padrinos”, la solución del conflicto se basa exclusivamente en el duelo entre dos individuos. Bien vistos, los padrinos son una especie de monitores o reguladores del duelo, pueden llegar incluso a mediar entre los conflictuados para evitar el combate o hasta arbitrar la controversia, lo cual convertiría el asunto en una solución heterocompositiva. [Véase Uribarri Carpintero, Gonzalo, *Derecho arbitral mexicano*, México, Porrúa, 2006, y *Acceso a la justicia alternativa*, (Coord.), México, Porrúa, 2010.]

Se dice que el honor es el “pudor viril” de los seres humanos [*Código de honor comentado*, p. XVIII] para defender o sostener ideas o convicciones, creencias o principios, el sacrificio de la propia vida. [Sin embargo, Ángel Escudero, en su excelente libro *El duelo en México* (Colección “Sepan cuantos...”, México, Porrúa, 1998, página 21), narra un duelo entre dos damas que tuvo lugar en Viena en 1892, aunque no se supo cuál fue la causa que las orilló a tomar las armas; duelo que concluyó con algunas heridas y una sentimental reconciliación. Y refiere también un duelo que tuvo lugar en México entre dos damas de la aristocracia por un “bello teniente” francés... duelo que se llevó a cabo ¡con sendos paraguas!]

Para salvar o “lavar” el honor, hoy el Código Civil Federal consigna la figura del daño moral, en el artículo 1916, como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”. Esta norma dispone que la reparación del daño puede consistir en una indemnización en dinero y, si se comprueba que el daño moral ha afectado a la víctima en su honor, el juez ordenará la publicación de un extracto de la sentencia en los medios informativos.

Es un tema que también merece un trato extenso pero que, a manera de comentario, es una acción difícil de concretar en el medio judicial y más complejo aún acreditar el “daño” sufrido. [Con referencia al honor, la Sala Primera del Tribunal Supremo Español, en su sentencia del 4 de enero de 1990 (A.C. 390/90) determina que: “El honor es un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás, reconocido como derecho fundamental”. Asimismo, y en el mismo sentido, la sentencia del 4 de febrero de 1993 (A.C. 607/93) señala: “Este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes en íntima conexión: el de inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de trascendencia, formada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, y de aquí que el ataque al honor se desenvuelva tanto en el marco interno de la propia intimidad personal y familiar, como en el externo del ambiente social y profesional en que cada persona se mueve”.]

No es sencillo fijar los antecedentes del duelo, aunque se afirma que son muy antiguos: según el *Código de honor comentado* (p. 4), los combates en la antigüedad entre David y Goliat, y de Aquiles con Héctor y Paris, entre otras, eran formas de solución de querellas de orden público, no privado.

En realidad, el duelo, tal como se conoce, se localiza entre los germanos con el llamado duelo “adivinatorio”, como una variante del “juicio de Dios” [*Código de honor comentado*, p. 5.] Entre esas hordas bárbaras, el duelo se llevaba a cabo públicamente y concluía siempre con la muerte de uno de los adversarios. En el duelo basado en la superstición y la exageración del sentimiento religioso, “el juicio de Dios” se abrigaba la convicción de que en todas las cuestiones en las que mediaban intereses privados, el éxito debería ser necesariamente fatal para quien no tuviera todo el derecho de su parte; era la fe más completa en la omnipotencia e ingerencia divina. [*El duelo en México*, p.1.]

Pero nosotros, del que hablamos en estas líneas es del duelo “caballeresco” que tiene por objeto reparar los ultrajes recibidos en el honor. Según Elisa Speckman, en el capítulo “Duelo” del *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e instituciones* [Tomo I, SCJN, México (en prensa)], refiere que “tomaba el nombre de ‘duelo satisfactorio’ el pactado con el fin de vengar o reparar una injuria grave, siempre y cuando el injuriado se hallara dispuesto a desistir si su



Portada del libreto original de *Cavalleria rusticana*



Vestuario siciliano para Turiddu

adversario le daba una satisfacción (por ejemplo si reconocía la falsedad de lo dicho o le ofrecía una disculpa pública). Se conocía como ‘duelo propugnatorio’ el lance al que uno de los duelistas recurría solamente con el objeto de conservar su honor, pero sin ánimo de matar a su adversario.”

La iglesia católica trató de desarraigar esta práctica, imponiendo la excomunión e incluso la negación de una cristiana sepultura a los combatientes, pero no logró erradicarla. De hecho, algunos reyes —en Castilla, Francia y otros lugares de Europa— autorizaban el duelo a desarrollarse, pero lógicamente, con su desmedido uso, posteriores monarcas lo prohibieron.

Cerca del siglo XV se estableció la costumbre de llevar al terreno padrinos o segundos, y dado que los reyes no autorizaban los duelos, y aún declaraban a los duelistas reos de lesa majestad, los combates se multiplicaban; en esta época, se combatía con la espada en la mano derecha y la daga en la mano izquierda [*El duelo en México*, p. 4.]

Ángel Escudero, en la obra que hemos estado citando, refiere la historia de múltiples duelos en Europa entre los siglos XV y XIX, y algunos pocos del siglo XX, y por supuesto los habidos por duelistas en México, todos los cuales merecerían citarse y comentarse, pero no hay posibilidad de ello en este espacio.

El derecho se ha ocupado de la figura en cuestión, y el primer problema que se presenta es si debe o no castigarse el duelo y, en su caso, denominarlo delito especial sancionado con penalidad distinta al homicidio o lesiones, si éstas últimas han sido consecuencias del combate.

Históricamente, el duelo gozó de cierta impunidad, pero como se mencionó, de la manifiesta lenidad se pasó a su castigo más riguroso, y además de la punición del poder civil y de la condenación religiosa, la no aplicación, en la práctica, de una

legislación tan severa trajo su incumplimiento, y a su amparo el duelo se propagó, justificado en parte por el concepto ambiente que no veía en él un delito sujeto a penas tan elevadas. De ahí que se consideraría como un delito especial con sanciones más benignas que las del homicidio y lesiones.

En su momento, se argumentaba que no era delito porque los adversarios, al aceptar el duelo, prestaban implícitamente su consentimiento a las posibles consecuencias de él, con base en el principio jurídico “*volenti et consentienti non fit injurie*”, lo cual, como sabemos, ya no tiene fundamento en la actualidad. [*Código de honor*, p. 96.]

Se dice también que las características del duelo son de una categoría especial que lo alejan de considerarse como delito:

- La mutua premeditación entre los protagonistas, resultado de un reto.
- El mutuo consentimiento sobre las condiciones, hecho por los mismos contendientes, padrinos o testigos. Las armas (en la tradición caballeresca), eran: sable, espada o pistola de combate.
- La realización del combate concertado entre testigos y padrinos.
- La igualdad de circunstancias materiales de los contendientes.
- El motivo del duelo, que por lo regular es el honor. [Francisco Bello, en *El duelo*, Boletín Jurídico Militar, tomo XI, números 1 y 2, enero-febrero de 1945, pp. 8-9.]

No obstante estos argumentos, no resisten el mayor análisis de justificación porque es un resabio de la defensa privada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la justicia por propia mano; asimismo, el duelo atenta contra la vida y la integridad física y, en realidad, el duelo no resuelve nada: el más diestro, el que tuvo más suerte o se ejercitó más lleva la mejor parte, aun cuando no tenga razón. Así pues, la mayoría de las leyes penales cataloga al duelo como un delito punible, si bien hemos de admitir que las penas no son tan elevadas como las de un homicidio o un delito de lesiones.

El Código Penal de 1871 contemplaba todo un capítulo para el duelo: del artículo 587 al 614. Los redactores de este código catalogaron al duelo como delito especial, y como tal debía castigarse con penas benignas, o menos severas, basados en que, si se sancionaba severamente, la sociedad los reprobaría y los duelos no se denunciarían. Asimismo, que la ley debía otorgar a los desafiados una salida, ya que se pensaba que algunos duelistas se enfrentaban, a pesar de su voluntad, por el temor a ser “mal vistos” y porque no se le podía equiparar a la riña común, ya que en el duelo se asumía un pacto previo con testigos, con peligros iguales para ambos combatientes.

En ese Código Penal, destaca como dato interesante la figura de la conciliación, ya que preveía que si la autoridad política o los jueces tenían noticia de que alguna persona desafiaría o había desafiado a otro a un combate con armas mortíferas, los harían comparecer sin demora para que los amonestaran a fin de que, bajo palabra de honor, protestaran solemnemente desistir de su empeño, procurando avenirlos, a fin de que el desafiado diera a su adversario una explicación, satisfactoria o decorosa, a juicio del juez o de la autoridad política.

El citado código establecía penas a quienes hicieran el reto, a quienes se resistieran a dar la explicación decorosa y a quienes aceptaran el duelo, con un aumento en las penas si el combate hubiese sido pactado a muerte (seis años de prisión y multa de 2 mil a 3 mil pesos) y si uno de ellos hería o mataba al adversario estando caído, desarmado o no se pudiera ya defender, el herido era castigado como homicida con premeditación y ventaja, y fuera de riña.

Los padrinos estaban exentos de toda pena si el duelo no se verificaba, pero si se llevaba a cabo y se producían muertes o lesiones, se imponía una octava parte de las penas aplicadas a los duelistas. Aún si el padrino ocupaba el lugar de uno de los combatientes, se le castigaba como si hubiera sido el desafiador. Las circunstancias atenuantes eran: para el desafiador, si había sido comprometido a desafiar a otro, no haber dado explicación satisfactoria de la ofensa, ser ésta de gravedad y haber sido inferida públicamente; para el desafiado, eran atenuantes las circunstancias de haber dado ante la autoridad, o privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió o haber sido comprometido a aceptar el duelo (con burlas, muestras de desprecio o provocaciones).

La circunstancia agravante que resaltaba en esta norma era la gran diferencia entre los combatientes en cuanto al manejo de las armas, pues era factible que alguno tuviese mayor destreza y conociera la inferioridad del adversario. En este aspecto, cabe precisar que en un duelo no siempre triunfa la causa más honorable, sino el combatiente más experimentado, como lo narra Heriberto Frías en su novela *El último duelo*, publicada en 1896.

El Código Penal de 1929, de efímera duración, seguía tipificando como delito especial al duelo, con sanciones benignas, además de que creó un tribunal de honor integrado por tres individuos encargados de lograr la conciliación entre los adversarios y ordenar las reparaciones que estimaran justas.

En el Código Penal de 1931, originalmente los artículos 289 y siguientes preveían que las lesiones inferidas en duelo se castigaban según las consecuencias que éstas trajeran aparejadas, llegando la penalidad a un máximo de 10 años de prisión si resultaba en incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, etcétera. El homicidio cometido en riña o duelo se castigaba con la mitad o hasta 5/6 de la sanción establecida para el homicidio simple (8 a 13 años de prisión).

Actualmente, el Código Penal no hace referencia, en el caso de los homicidios, al duelo, sino únicamente a la riña, en la que se impondría pena de prisión de 4 a 12 años de prisión al provocador, y de 3 a 7 años al provocado. Y en el supuesto de las lesiones como resultado de la riña, es la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador y la tercera parte del provocado.

Como se le quiera ver, si el duelo es un recurso “caballeresco” para limpiar el honor mancillado, en que uno o ambos contendientes acaban mal heridos o uno fallece en el combate y el otro es herido y fallece después, el resultado es por lo tanto fatal. No contribuye a limpiar ningún honor ni mantiene en alto el nombre del que hiere y supuestamente acaba con su contrario, pues es señalado más bien como vengador, pendenciero o simple homicida.

¿Es realmente ejemplar el duelo cuando el vencedor sobrevive? En el caso de *Cavalleria rusticana*, ¿todos los que presencian este drama se andarán con más cuidado al ver que el marido ofendido puede tomar justicia por sí mismo?

¿La consecuencia del pecado es la muerte? El adulterio, la lujuria, los celos, la envidia, incluso la soledad, todo junto, condujeron a un duelo que acabó en una muerte que, en las historias de los duelos, pudo haberse evitado. ●



El duelo